SCJ-PS-25-0742
Exp. **núm**. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025** año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación en revisión civil interpuesto por Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., debidamente representada por el Lcdo. [redacted]; quien tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-25-0742
Exp. núm. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00125, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y Anastasia [redacted], y en consecuencia, modifica la sentencia apelada, marcada con el número 135-2020-SCON-00194, de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en su dispositivo cuarto, para que en lo adelante diga así: "En cuanto al fondo, anula parcialmente la sentencia civil número 00549-2014, de fecha 29 del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para que en su dispositivo primero diga así: Habiendo transcurrido el tiempo establecido por la ley y no habiéndose presentado licitador alguno se declara desierta la venta publica o subasta, y en consecuencia, se declara adjudicataria a la parte persiguiente la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., de una porción de terreno con una extensión superficial de 500 MTS2, aproximado, [redacted], con las siguientes colindancias. De un lado: [redacted]: del otro lado: Orquídea Francisco; del otro lado: La calle; y del otro lado: Sucesión [redacted], descrito en el pliego de condiciones, por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00)".; **SEGUNDO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, marcada con el número 135- 2020-SCON-00194, de fecha 18 del mes de marzo del año 2020, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Dist4rito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-25-0742
Exp. núm. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación en revisión civil de fecha 6 de septiembre de 2024; **b)** el acto núm. 401/2024 instrumentado en fecha 16 de septiembre de 2024, por el ministerial Eduar C. Crucey Cáceres, contentivo de emplazamiento en casación, depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa de fecha 25 de septiembre de 2024; y **d)** acto núm. 892/2024 instrumentado en fecha 25 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 30 de septiembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación en revisión civil figura como parte recurrente Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc.; y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por Darío

SCJ-PS-25-0742
Exp. núm. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] y [redacted] en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la sentencia núm. 135-2020-SCON-00194, que rechazó los medios de inadmisión planteados y, en cuanto al fondo, rechazó la demanda; b) los demandantes apelaron dicho fallo ante la corte correspondiente; la cual acogió en parte el recurso, modificó el numeral 4 del dispositivo de la decisión de primer grado, declarando adjudicataria a la entidad persiguiente, hoy recurrente, con relación a uno de los dos inmuebles embargados y confirmó en sus demás aspectos la decisión apelada, mediante el fallo ahora recurrido en casación.

2) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere en primer orden, las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados.

3) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por violar normas constitucionales, ya que, se presentaron dos recursos de casación con el mismo objeto el primero el 29 de marzo de 2022 declarado caduco mediante resolución; el segundo interpuesto el 6 de septiembre de 2024. Además, ambos buscan la anulación de la

SCJ-PS-25-0742
Exp. núm. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia núm. 449-2021-SSEN-00125 y presentan identidad de causa, objeto y partes, por tanto, su admisión resulta improcedente conforme a la jurisprudencia.

4) En ese tenor, es preciso indicar, que según jurisprudencia pacífica de esta Sala ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos sucesivos o repetitivos, intentados por la misma parte.[1]

5) Sobre el principio que impide a una parte intentar más de un recurso de casación contra la misma sentencia, como se infiere de la economía de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -aplicable al presente caso en cuanto a los presupuestos de admisibilidad- es preciso reconocer, como consecuencia imperativa, que con ello se descarta la posibilidad de incurrir en la irregularidad de dictar decisiones contradictorias, lo que siempre se debe promover en aras de una correcta administración de justicia.

6) En ese sentido, es preciso destacar que el reconocimiento de la figura de la sucesividad de recursos surgió bajo el amparo de la Ley núm. 3726 de 1953, en su interpretación normativa producida por la jurisprudencia pacífica e ininterrumpida; no obstante, esta figura también se encuentra inserta en la nueva Ley de Recurso de Casación, núm. 2-23,

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 226, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

SCJ-PS-25-0742
Exp. **núm**. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

en el artículo 18 párrafo III, para los casos en que dicha legislación sea de aplicación estricta.

7) En la especie, de la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte, que la parte recurrente, Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., interpuso un recurso de casación en fecha 29 de marzo de 2022, contra la misma sentencia ahora impugnada por intermediación del Dr. [redacted]; es decir, que figura sometido un recurso anterior al que nos ocupa.

8) También se constata que dicho sometimiento recursivo fue decidido conforme a la resolución núm. 0616/2024, del 31 de mayo de 2023, dictada por esta Sala; en consecuencia, el derecho de la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., para interponer un nuevo recurso de casación contra una decisión que ya había recurrido ha quedado aniquilado de ahí que la vía de la casación que nos ocupa es repetitiva y sucesiva, por ende, inadmisible, tal como se hará constar en la parte dispositiva del presente fallo, sin necesidad de examinar las demás pretensiones incidentales promovidas por la parte recurrida ni los medios de casación propuestos, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación conforme se deriva del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-25-0742
Exp. **núm**. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto al pedimento de condenación a multa hecho por los recurridos

9) Igualmente, la parte recurrida ha solicitado a esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, que sea condenada solidariamente la parte recurrente y sus abogados al pago de una multa civil consistente en diez salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como también al pago de una indemnización equivalente a 50 salarios mínimos, bajo el fundamento de que el recurso que nos ocupa es inadmisible, abusivo, temerario y dilatorio.

10) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

SCJ-PS-25-0742
Exp. núm. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

11) En cuanto a los pedimentos de la parte recurrida, si bien el aludido texto legal permite a esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, condenar a la parte recurrente y a sus abogados al pago de una multa y de una indemnización, es a condición de que esta sala estime que se ha configurado uno de los escenarios que el citado artículo describe.

12) Conviene destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

13) Conforme a lo anterior, no ha sido demostrado ante esta Corte de Casación que el recurso que nos ocupa fue interpuesto con fines dilatorios, de manera abusiva, temeraria o de mala fe; en ese tenor, tampoco se han aportado elementos de pruebas suficientes que evidencien la efectiva intención dañosa del recurrente, tomando en cuenta que en

principio el uso de las vías de recursos no da lugar a reparación de daños y perjuicios. Además, debido a lo antes expuesto tampoco podría considerarse como una actuación maliciosa el hecho de la hoy recurrente haber impugnado por esta vía extraordinaria el fallo cuestionado.

14) Asimismo, en virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie, aunque el presente recurso resulta ser inadmisible por sucesivo no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 de la Ley núm. 2-2023, más arriba señalados, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida conforme se hará constar en el dispositivo.

15) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

16) Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-25-0742
Exp. **núm**. 135-2018-ECON-00480/2024-R0505471
Partes: Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por sucesivo el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, Inc., contra la sentencia civil núm. 449-2021-SSEN-00125, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*